

5.2 Cuadro comparativo entre las Leyes de Educación Superior de Argentina, Colombia y Ecuador, sobre quiénes están comprendidos como instituciones de educación superior, definición de instituciones técnicas profesionales, instituciones universitarias, universidad, proceso de transformación de instituciones universitarias a universidad, grados y títulos que otorgan las instituciones de educación superior y las universidades, gobierno (el tema de la autonomía) entre otros.

AMÉRICA DEL SUR			
Item	<u>Argentina</u>	<u>Colombia</u>	<u>Ecuador</u>
	Ley de Educación Superior N° 24.521 (1995)	Ley 30. Diciembre 28 de 1992	Ley de Educación Superior Ley 2000-16
Quiénes están comprendidos como Instituciones de Educación Superior	<p>Artículo 1: Están comprendidas dentro de la presente ley las instituciones de formación superior, sean universitarias o no universitarias, nacionales, provinciales o municipales, tanto estatales como privadas, todas las cuales forman parte del Sistema Educativo Nacional regulado por la ley 24.195.</p> <p>Artículo 5: La Educación Superior está constituida por instituciones de educación superior no universitaria, sean de formación decente, humanística, social, técnico-profesional o artística; y por instituciones de educación universitaria, que comprende universidades e institutos universitarios.</p>	<p>Capítulo 4. De las instituciones de Educación Superior. 1</p> <p>Artículo 16. Son instituciones de Educación Superior:</p> <p>a) Instituciones Técnicas Profesionales.</p> <p>b) Instituciones Universitarias o Escuelas Tecnológicas.</p> <p>c) Universidades.</p>	<p>Capítulo I. De la constitución, fines y objetivos del sistema nacional de educación superior</p> <p>Art. 1.- Forman parte del Sistema Nacional de Educación Superior ecuatoriano:</p> <p>a) Las universidades y escuelas politécnicas creadas por ley y las que se crearen de conformidad con la Constitución Política y la presente ley.</p> <p>Estas podrán ser públicas financiadas por el Estado, particulares cofinanciadas por el Estado y particulares autofinanciadas; y,</p> <p>b) Los institutos superiores técnicos y tecnológicos que hayan sido autorizados por el Ministerio de Educación y Cultura y que sean incorporados al Sistema, así como los que se crearen de conformidad con la presente ley. [...]</p>
Definición de Instituciones Técnicas profesionales	<p>Artículo 17: Las instituciones de educación superior no universitaria, tienen por funciones Básicas:</p> <p>a) Formar y capacitar para el ejercicio de la docencia en los niveles no universitarios del sistema educativo;</p> <p>b) Proporcionar formación superior de carácter instrumental en las áreas humanísticas, sociales,</p>	<p>Artículo 17. Son instituciones técnicas profesionales, aquellas facultadas legalmente para ofrecer programas de formación en ocupaciones de carácter operativo e instrumental y de especialización en su respectivo campo de acción, sin perjuicio de los aspectos humanísticos propios de este nivel.</p>	<p>Art. 21.- Los institutos superiores técnicos y tecnológicos son establecimientos que orientan su labor educativa a la formación en conocimientos técnicos o al fortalecimiento sistemático de habilidades y destrezas. Podrán establecerse y ser admitidos al sistema, institutos superiores de igual naturaleza, en carreras humanísticas, religiosas, pedagógicas y otras especialidades de</p>

	<p>técnico-profesionales y artísticas. Las mismas deberán estar vinculadas a la vida cultural y productiva local y regional.</p> <p>Artículo 19: Las instituciones de educación superior no universitaria podrán proporcionar formación superior de ese carácter, en el área de que se trate y/o actualización, reformación o adquisición de nuevos conocimientos y competencias a nivel de postítulo. Podrán asimismo desarrollar cursos, ciclos o actividades que respondan a las demandas de calificación, formación y reconversión laboral y profesional.</p>		<p>posbachillerato.</p> <p>Art. 42.- [...] b) Los institutos superiores técnicos y tecnológicos, que son centros de formación profesional para el nivel operativo, que se orientan a la investigación tecnológica y a la extensión para el desarrollo de la comunidad. Su ámbito será el de las carreras técnicas, tecnológicas, humanísticas y otras especialidades de posbachillerato.</p>
Definición de Instituciones Universitarias o Escuelas Tecnológicas	<p>Artículo 27: [...] Las instituciones que circunscriben su oferta académica a una sola área disciplinaria, se denominan "Institutos Universitarios". [...]</p>	<p>Artículo 18. Son instituciones universitarias o escuelas tecnológicas, aquellas facultadas para adelantar programas de formación en ocupaciones, programas de formación académica en profesiones o disciplinas y programas de especialización.</p>	
Definición de Universidad	<p>Artículo 27: [...] Las instituciones que responden a la denominación de "Universidad" deben desarrollar su actividad en una variedad de áreas disciplinarias no afines, orgánicamente estructuradas en facultades, departamentos o unidades académicas equivalentes.</p>	<p>Artículo 19. Son universidades las reconocidas actualmente como tales y las instituciones que acrediten su desempeño con criterio de universalidad en las siguientes actividades: La investigación científica o tecnológica; la formación académica en profesiones o disciplinas y la producción, desarrollo y transmisión del conocimiento y de la cultura universal y nacional. Estas instituciones están igualmente facultadas para adelantar programas de formación en ocupaciones, profesiones o disciplinas, programas de especialización, maestrías, doctorados y post-doctorados, de conformidad con la presente Ley.</p>	<p>Art. 42.- [...] a) Las universidades y escuelas politécnicas, que son instituciones académicas que brindan formación en áreas profesionales y disciplinas científicas y tecnológicas; desarrollan investigación social, científica y tecnológica de manera permanente y mantienen programas de vinculación con la colectividad, orientados al desarrollo social, económico, político y cultural del país; [...]</p>
Proceso de transformación de Instituciones Universitarias o Escuela	<p>Artículo 22: Las instituciones de nivel superior que se creen o transformen, o las jurisdicciones a las que ellas pertenezcan, que acuerden con una o mas universidades del país mecanismos de acreditación de sus carreras o programas de formación y capacitación, podrán denominarse colegios universitarios. Tales instituciones deberán estrechamente vinculadas a entidades de su zona</p>	<p>Artículo 20. El Ministro de Educación Nacional previo concepto favorable del Consejo Nacional de Educación Superior (CESU), podrá reconocer como universidad, a partir de la vigencia de la presente Ley, a las instituciones universitarias o escuelas tecnológicas que dentro de un proceso de acreditación demuestren tener:</p>	

<p>tecnológica a Universidad.</p>	<p>de influencia y ofrecerán carreras cortas flexibles y/o término, que faciliten la adquisición de competencias profesionales y hagan posible su inserción laboral y/o la continuación de los estudios en las universidades con las cuales hayan establecido acuerdos de articulación.</p>	<p>a) Experiencia en investigación científica de alto nivel. b) Programas académicos y además programas en Ciencias Básicas que apoyen los primeros. c) Facúltase al Gobierno Nacional, para que dentro del término de seis (6) meses, establezca los otros requisitos que se estimen necesarios para los fines del presente artículo. Estos requisitos harán referencia, especialmente, al número de programas, número de docentes, dedicación y formación académica de los mismos e infraestructura.</p>	
<p>Grados y títulos que se otorgan de acuerdo a la institución de Educación Superior</p>	<p>Artículo 24: Los títulos y certificaciones de perfeccionamiento y capacitación docente expedidos por instituciones de educación superior oficiales o privadas reconocidas, que respondan a las normas fijadas al respecto por el Consejo Federal de Cultura y Educación, tendrán validez nacional y serán reconocidos por todas las jurisdicciones.</p>	<p>Artículo 25. Los programas académicos de acuerdo con su campo de acción, cuando son ofrecidos por una Institución Técnica Profesional, conducen al título en la ocupación o área correspondiente. Al título deberá anteponerse la denominación de: "Técnico Profesional en . . .". Los ofrecidos por las instituciones universitarias o escuelas tecnológicas, o por una universidad, conducen al título en la respectiva ocupación, caso en el cual deberá anteponerse la denominación de "Técnico Profesional en...". Si hacen relación a profesiones o disciplinas académicas, al título podrá anteponerse la denominación de: "Profesional en" o "Tecnólogo en". Los programas de pregrado en Artes conducen al título de: "Maestro en...". Los programas de especialización conducen al título de especialista en la ocupación, profesión, disciplina o área afín respectiva. Los programas de maestría, doctorado y post-doctorado, conducen al título de magíster, doctor o al título correspondiente al post-doctorado adelantado, los cuales deben referirse a la respectiva disciplina o a un área interdisciplinaria del conocimiento.</p>	<p>Art. 22.- Los institutos superiores técnicos y tecnológicos otorgarán los títulos de estos niveles en la rama correspondiente, de acuerdo a la normatividad que establezca el CONESUP en el reglamento respectivo.</p>
<p>Gobierno: Autonomía de la universidad.</p>	<p>Artículo 29: Las instituciones universitarias tendrán autonomía académica e institucional, que comprende básicamente las siguientes atribuciones: a) Dictar y reformas sus estatutos, los que serán comunicados al Ministerio de Educación a los fines establecidos en el artículo 24 de la presente ley;</p>	<p>Artículo 28. La autonomía universitaria consagrada en la Constitución Política de Colombia y de conformidad con la presente Ley, reconoce a las universidades el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus</p>	<p>Art. 4.- Las universidades y escuelas politécnicas son personas jurídicas sin fines de lucro. El Estado reconoce y garantiza su autonomía académica y de gestión y autogestión económica y administrativa. La Constitución Política de la República garantiza la autonomía de las universidades y</p>

	<p>establecidos en el artículo 34 de la presente ley;</p> <p>b) Definir sus órganos de gobierno, establecer sus funciones, decidir su integración y elegir sus autoridades de acuerdo a lo que establezcan los estatutos y lo que prescribe la presente ley;</p> <p>c) Administrar sus bienes y recursos, conforme a sus estatutos y las leyes que regulan la materia;</p> <p>d) Crear carreras universitarias de grado y de posgrado;</p> <p>e) Formular y desarrollar planes de estudio, de investigación científica y de extensión y servicios a la comunidad incluyendo la enseñanza de la ética profesional;</p> <p>f) Otorgar grados académicos y títulos habilitantes conforme a las condiciones que se establecen en la presente ley;</p>	<p>programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional.</p>	<p>garantiza la autonomía de las universidades y escuelas politécnicas, sin injerencia alguna, concebida como la responsabilidad para asegurar la libertad en la producción de conocimientos y el derecho sin restricciones para la búsqueda de la verdad, la formulación de propuestas para el desarrollo humano y la capacidad para autorregularse, dentro de los lineamientos de la Constitución Política de la República, la presente ley, sus estatutos y reglamentos.</p>
<p>Gobierno: autonomía de las instituciones universitarias o institutos tecnológicos</p>	<p>Título III: De la Educación Superior No Universitaria Capítulo 1: De la responsabilidad jurisdiccional</p> <p>Artículo 15: Corresponde a las provincias y a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires el gobierno y organización de la educación superior no universitaria en sus respectivos ámbitos de competencia, así como dictar normas que regulen la creación, modificación y cese de instituciones de educación superior no universitaria y el establecimiento de las condiciones a que se ajustará su funcionamiento, todo ello en el marco de la ley 24.195, de lo que establece la presente y de los correspondientes acuerdos federales. [...]</p>	<p>Artículo 29. La autonomía de las instituciones universitarias o escuelas tecnológicas y de las instituciones técnicas profesionales estará determinada por su campo de acción y de acuerdo con la presente Ley en los siguientes aspectos:</p> <p>a) Darse y modificar sus estatutos.</p> <p>b) Designar sus autoridades académicas y administrativas.</p> <p>c) Crear, desarrollar sus programas académicos, lo mismo que expedir los correspondientes títulos.</p> <p>d) Definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas, culturales y de extensión.</p> <p>e) Seleccionar y vincular a sus docentes, lo mismo que a sus alumnos.</p> <p>f) Adoptar el régimen de alumnos y docentes.</p> <p>g) Arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional.</p>	<p>Art. 21.- [...] Los institutos superiores técnicos y tecnológicos públicos son establecimientos educativos que dependen administrativa y financieramente del Ministerio de Educación y Cultura, forman parte del Sistema Nacional de Educación Superior; académicamente dependen del CONESUP. Los institutos superiores técnicos y tecnológicos particulares son establecimientos educativos con personería jurídica propia. Se garantiza su capacidad de autogestión administrativa y financiera dentro del marco de esta ley y su reglamento, sin perjuicio de que los cofinanciados por el Estado sigan recibiendo fondos públicos.</p> <p>Art. 38.- El gobierno de los institutos superiores técnicos y tecnológicos se ejecutará a través de los siguientes órganos y autoridades:</p> <p>a) La Junta General;</p> <p>b) El Consejo Directivo;</p> <p>c) El Rector;</p> <p>d) El Vicerrector o vicerrectores; y,</p> <p>e) Las demás autoridades que señale el estatuto.</p>

			<p>La integración, elección y atribuciones de las autoridades y órganos colegiados de gobierno constarán en los estatutos de la institución, que deberán ser aprobados por el CONESUP.</p>
<p>La universidad y el sistema educativo nacional</p>			<p>Art. 11.- El Consejo Nacional de Educación Superior es una entidad autónoma, de derecho público, con personería jurídica. Su sigla será CONESUP y es el organismo planificador, regulador y coordinador del Sistema Nacional de Educación Superior. Tendrá como domicilio la capital de la República.</p> <p>Sus resoluciones en el marco de esta ley serán de cumplimiento obligatorio.</p> <p>Art. 9.- La Asamblea de la Universidad Ecuatoriana es un organismo representativo y consultivo que sugiere al CONESUP políticas y lineamientos para las universidades y escuelas politécnicas. Tendrá potestad resolutoria en aquellos asuntos que CONESUP le someta a su decisión. Con fines informativos conocerá de los resultados de la gestión anual del Consejo.</p>
<p>La Universidad y la descentralización</p>	<p>Artículo 10: La articulación a nivel regional estará a cargo de los Consejos Regionales de Planificación de la Educación Superior, integrados por representantes de las instituciones universitarias y de los gobiernos provinciales de cada región.</p> <p>Artículo 17: Las instituciones de educación superior no universitaria, tienen por funciones Básicas: a) Formar y capacitar para el ejercicio de la docencia en los niveles no universitarios del sistema educativo; b) Proporcionar formación superior de carácter instrumental en las áreas humanísticas, sociales, técnico-profesionales y artísticas. Las mismas deberán estar vinculadas a la vida cultural y productiva local y regional.</p> <p>Artículo 28: Son funciones básicas de las instituciones universitarias:</p>		

	<p>a) Formar y capacitar científicos, profesionales, docentes y técnicos, capaces de actuar con solidez profesional, responsabilidad, espíritu crítico y reflexivo, mentalidad creadora, sentido ético y sensibilidad social, atendiendo a las demandas individuales y a los requerimientos nacionales y regionales;</p> <p>e) Extender su acción y sus servicios a la comunidad, con el fin de contribuir a su desarrollo y transformación, estudiando en particular los problemas nacionales y regionales y prestando asistencia científica y técnica al Estado y a la comunidad.</p>		
--	---	--	--